

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 23/SEPTIEMBRE/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03002 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DORIS BARRIOS RUEDA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	22/09/2022		2
41001 2018 40 03002 00329	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	22/09/2022		3
41001 2018 40 03002 00455	Verbal	JHON JAIBER ALARCON CAMACHO	INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL, PROPUESTA POR JHON JAIBER ALACÓN CAMACHO, A TRAVÉS DE APODERADO	22/09/2022		1
41001 2018 40 03002 00500	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALFONSO GRAFFE PERDOMO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DEL DTE	22/09/2022		1
41001 2018 40 03002 00534	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 02LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	22/09/2022		
41001 2018 40 03002 00897	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONOR PLAYA AMAYA	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA SOLICITUD DE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS	22/09/2022		2
41001 2019 40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD: DEJA SIN EFECTO AUTO 08 SEP 2022; REQUIERE PARTE ACTORA REALIZAR NOT PERSONAL EN 30 DIAS, SO PENA D. TACITO ART. 317 CGP	22/09/2022		
41001 2019 40 03002 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, A LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, PARA QUE SE SIRVA INFORMAR LAS RESULTAS DEL DESPACHO	22/09/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto resuelve sustitución poder TÈNGASE COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, RF ENCORE S.A.S., A LA ABOGADA ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 229.688 DEL CONSEJO	22/09/2022		1
41001 40 03002 2020 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	22/09/2022		2
41001 40 03002 2020 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto decide recurso AUTO DECIDE DEJAR SIN EFECTO AUTO DEL 03 DE FEBRERO DE 2022 Y REPONER AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE FEBRERO DE 2022	22/09/2022		
41001 40 03002 2020 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto fija caución AUTO DE FECHA 11 NOVIEMBRE 2021: RESUELVE SOBRE REMANENTES; RECONOCER PERSONERIA ABG. DE LEIDY DELGADO; REQUIERE A POLICIA NACIONAL INFORME MEDIDA; ORDENA AL EJECUTANTE PRESTAR	22/09/2022		
41001 40 03002 2020 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO POR DESISTIMIEN TC TACITO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	22/09/2022		1
41001 40 03002 2020 00463	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ERNESTO VILLEGAS CUELLAR	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 27LIQUIDACION.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ACLARACIÓN DE QUE EN LOS TOTALES NO SON LOS VALORES AHÍ REGISTRADOS PORQUE NO SE HIZO LA	22/09/2022		
41001 40 03002 2021 00231	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER PALOMO SARMIENTO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 18PARTEACTORALLEGALIQUIDACION.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	22/09/2022		
41001 40 03002 2021 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA LAS PRUEBAS PARA RESOLVER SOLICITUD NULIDAD; EN FIRME AUTO, INGRESE AL DESPACHO PARA DECIDIR	22/09/2022		
41001 40 03002 2021 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQ DEL CREDITO, CONDENA EN COSTAS	22/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS PARA RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD; EN FIRME ESTE AUTO, INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO PARA RESOLVER	22/09/2022		
41001 2021 40 03002 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA	Auto decide recurso AUTO REPONE DECISION DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALELQUE CERTIFICADO EN EL QUE CONSTE REGISTRO DE EMBARGO SOBRE EL BIEN PERSEGUIDO EJECUTIVAMENTE, PARA	22/09/2022		
41001 2021 40 03002 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN NICOLAS LOSADA POSADA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00040	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARBEB AYA CICERO	Auto decide recurso AUTO NO REPONE DECISION DEL 10 FEB 2022	22/09/2022		
41001 2022 40 03002 00143	Sucesion	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	ARCADIO OYOLA	Auto ordena rehacer partición REQUERIR A LA PARTE ACTORA A FIN DE INFORME SI, TIENE CONOCIMIENTO DE SI ARCADIO OLAYA DEJÓ DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, HIJOS ADOPTIVOS, C HERMANOS QUE LO PUEDAN SUCEDER, EN	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 18LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	22/09/2022		
41001 2022 40 03002 00254	Ejecutivo Con Garantia Real	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	ALDEMAR LOZANO ROMERO	Auto rechaza de plano excepciones AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO, RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES DE MERITO, RECONOCE PERSONERIA AL ABG ALVARO RAMOS BURBANO Y REQUIERE AL DTE	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00320	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA ORJUELA PARDO	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCO CJA SOCIAL S.A., Y A CARGO DE LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ Y FLOR MARÍA ORJUELA PARDO, TAL Y COMO SE	22/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00323	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR	Auto requiere AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE AL DDO SO PENA DE APLICAR DT	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00323	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE MEDIDA Y ORDENA LEVANTAMIENTO	22/09/2022		2
41001 2022 40 03002 00374	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EFECTÚE EL PAGC EXIGIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO FLOREZ PERDOMO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00524	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO SEPTIEMBRE 08 DE 2022. EN CONSIDERACIÓN A QUE EL YERRO NC MODIFICA LOS NUMERALES DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO EN MENCIÓN, LOS	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00537	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). EN CONSIDERACIÓN A QUE EL YERRO NC MODIFICA LOS NUMERALES DE LA PARTE	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00548	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KAREN CORREA MANCHOLA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DE OCCIDENTE, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE KAREN CORREA MANCHOLA, POR CUANTO NO FUE	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00551	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA PRIETO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAL S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00552	Verbal	MATEO BARRIOS LUNA	GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA	22/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00554	Verbal	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL . SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, PROPUESTA POR ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA, MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, EN CONTRA DE JUAN CAMILO NIETO	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00560	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	ALEYDA BARACALVO RINCON	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA; ORDENA TRASALDC Y NOTIFICAR AL DEMANDADO; FIJA CAUCION PARA RESOLVER SOBRE MEDIDA; RECONOCE PERSONERIA APDO. PARTE ACTORA	22/09/2022		
41001 2022 40 03002 00564	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO GONZALEZ SILVA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR BANCOLOMBIA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SIENDC DEUDOR RODRIGO GONZÁLEZ SILVA, POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00569	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA GAONA SALINAS	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA	22/09/2022		
41001 2022 40 03002 00571	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO ÁVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	22/09/2022		
41001 2022 40 03002 00582	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO FALLA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00585	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00593	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LINA MARIA SUAREZ ROJAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00596	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	EDGAR GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EDGAR	22/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00599	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUC Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	22/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/SEPTIEMBRE/2022**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERES SOCIAL.-
Demandante: JHON JAIBER ALARCÓN CAMACHO.-
Demandado: CARLOS ERNEL RODRÍGUEZ GRAJALES E INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00455-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL**, propuesta por **JHON JAIBER ALARCÓN CAMACHO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ERNEL RODRÍGUEZ GRAJALES** e **INDETERMINADOS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 80 A No. 1 C – 28 Lote 5 Manzana B de la Urbanización Villa Marcela Etapa I del municipio de Neiva - Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-148092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ALFONSO GRAFFE PERDOMO Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2018-00500-00.

Neiva-Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF04 del cuaderno principal, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de once (11) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF01 89 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de once (11) títulos de depósito judicial, obrante a PDF06, a favor de la demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**, los cuales se enlistan a continuación:

							Número de Títulos
							11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001055932	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 403.737,00	
439050001059652	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 320.864,00	
439050001062500	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 331.548,00	
439050001065319	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 383.930,00	
439050001068209	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 395.189,00	
439050001070629	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 318.801,00	
439050001073645	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 530.198,00	
439050001076954	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 292.145,00	
439050001079688	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 292.145,00	
439050001083081	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 292.145,00	
439050001085838	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 292.145,00	

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ALFONSO GRAFFE PERDOMO Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2018-00500-00.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cristian Camilo Castro Hurtado.
Demandado:	Bellanira Martínez Motta.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00534-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [02LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy **23 de septiembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.-
Demandado:	ARGENY MONTES GALINDO Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00897-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte actora en el escrito que antecede, visto en el archivo 19SolicitudMedida del 02CuadernoMedidas del expediente digital, sería del caso proceder de conformidad, decretando la medida, sin embargo, revisado el plenario se evidencia que, mediante auto calendado febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), se decretó dicha cautela, y que, mediante Oficio 451 del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), **el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará (H), comunicó que tomó nota del embargo de remanente solicitado en este asunto**, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41-885-40-89-001-2013-00084-00, promovido por Vladimir López Lara contra Argenis Montes Galindo¹, por lo que ha de negar lo pedido.

De otro lado, respecto a la solicitud de requerir al pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, para que dé respuesta al Oficio 01072 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el archivo 17SolicitudRequerirPagador del 02CuadernoMedidas del expediente digital, se ha de advertir que dicha petición ya fue resuelta en auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó, atendiendo a que la entidad ya dio respuesta, informando que no era posible tomar nota de la medida cautelar decretada en este asunto, por lo que se ha de estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

En ese orden, se conmina a la parte demandante, para que, en lo sucesivo revise cuidadosamente los expedientes, y las actuaciones surtidas en el proceso, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará (H), bajo el Radicado 2013-00084-00, atendiendo a que la misma ya fue decretada en auto calendado febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), y

¹ Páginas 15 y 16 del archivo 01CUADERNOMEDIDAS de 02CUADERNOMEDIDAS del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

consumada, conforme a la respuesta brindada por dicha sede judicial mediante Oficio 451 del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en proveído calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se denegó la solicitud de requerir al Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	REFINANCIA S.A.S. (Cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.-)
Demandado:	ADAN TELLO SILVA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00408-00.-

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones precedentes, observa el Despacho que, como en efecto lo advierte la parte actora mediante escrito allegado el 12 de septiembre del presente año, se emitieron dos decisiones disímiles frente a una misma situación, relacionado con la cesión del crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, frente a lo cual, baste señalar que se dejará sin valor y efectos el auto del 08 de septiembre de 2022, el cual se emitió por error involuntario.

Por otra parte, como quiera que la demandante en el mismo escrito refiere que resultó infructuosa la notificación intentada a la dirección CRA 40 A No 23-40, EL LIMONAR, lo cual efectivamente soporta documentalmente (pág. 2, Doc. 38, C. ppal., exp. electrónico), será del caso requerirlo para que acredite la notificación electrónica al correo adantellomuz@yahoo.es, en atención a que como allí mismo lo indica, anteriormente fue diligenciada erróneamente una notificación a un correo electrónico alterando un carácter del respectivo correo (adantellomvz@yahoo.es)

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto del 08 de septiembre de 2022, por el cual se había resuelto sobre una cesión del crédito, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **ADAN TELLO SILVA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esta notificación se practicará a la dirección electrónica al correo adantellomuz@yahoo.es, según solicitud de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: REFINANCIA S.A.S. (Cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.-)
Demandado: ADAN TELLO SILVA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00408-00.-

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.-
Demandado:	USMED SALAZAR MEDINA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00798-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, no ha dado respuesta al Oficio 0857 del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ha de requerir por segunda vez, para que sirva informar las resultas del Despacho Comisorio 020 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Asimismo, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado en debida forma la notificación personal al acreedor hipotecario, BANCOLOMBIA S.A., se ha de requerir para que proceda de conformidad.

Por último, visto el avalúo presentado por la parte demandante, sería del caso darle trámite, sin embargo, atendiendo a que no se tiene conocimiento de las resultas del Despacho Comisorio 020 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, si el bien se encuentra secuestrado, y a que, una vez se allegue debidamente diligenciado, se debe agregar al expediente, el Despacho se abstiene de correrle traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, para que se sirva informar las resultas del Despacho Comisorio 020 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), so pena de las sanciones previstas en el Inciso Quinto del Artículo 39 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, y por Secretaría remítase a las direcciones electrónicas juan.pacheco@alcaldianeiva.gov.co, nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co, y direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co, para que proceda de conformidad.

Así mismo remítase copia al director de la Dirección de Justicia de Neiva, de los dos requerimientos efectuados al Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, a fin de que tome las medidas respectivas, para que el Inspector se digne de dar respuestas a los requerimientos, e informe la fecha establecida para llevar a cabo la comisión. Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva surtir la notificación personal de **BANCOLOMBIA S.A.**, como **acreedor hipotecario**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del inmueble identificado con folio de matrícula **200-211915** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer su crédito, al tenor del Artículo 462 del Código General del Proceso, conforme se dispuso en auto calendado febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo allegado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: RF ENCORE S.A.S.-
Demandado: USMED SALAZAR MEDINA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00798-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar a la abogada, ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por la Doctora KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, **RF ENCORE S.A.S.**, a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, portadora de la tarjeta profesional 229.688 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por la Dra. **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. -
Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA-
Demandado: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001 -40-03-002-2020-00193-00.-

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente a los autos calendados 03 y 10 de febrero de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de febrero de 2022 el Despacho atendiendo a que la parte actora no prestó la caución que se le hubiera exigido, dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar el embargo embargo y posterior secuestro preventivo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA**, sobre el automotor de placa **FWU-922**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa **FWU-922**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el PARQUEADERO EL CAMPIN, ubicado en el Kilómetro 1 Vía a Tres Esquinas del Municipio de Gigante – Huila, a quien le fue retenido, **LEIDY AXENIS DELGADO GUZMÁN**. Líbrese el oficio correspondiente.”

Asimismo, el Despacho adelantó un control oficioso de legalidad, y tras reiterar que no se había prestado por la parte actora la caución que se ordenó mediante auto del 11 de noviembre de 2021 y que existía una solicitud de embargo de remanente que no había sido atendida en decisión anterior, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, dispuso entre otras cosas:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la providencia calendada febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“PRIEMRO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar el embargo y posterior secuestro preventivo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA**, sobre el automotor de placa **FWU-922**, con la advertencia de que la misma continúa vigente para el proceso ejecutivo que adelanta ISABEL BORRERO RUBIANO contra CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA y HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ PASTRANA, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 41001-40-03-001-2018-00010-00, por embargo de remanente. Líbrese los oficios correspondientes.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto calendarado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el presente proveído.”

Inconforme con dichas decisiones, la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que si bien es cierto el artículo 599 del CGP establece como viable la caución para mantener la medida cautelar frente a una solicitud de levantamiento de un tercero, lo cierto es que no basta solo la petición en tal sentido, sino que debe existir pronunciamiento del Despacho mediante auto en donde se fije el monto de la caución, por así estar dispuesto legalmente, sin embargo, advierte que dicha actuación no se cumplió y por ende los autos del 03 y 10 de febrero de 2022 deben ser revocados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 03 de mayo de 2022, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, término que venció en silencio¹.

Asimismo, mediante constancia secretarial del 20 de septiembre de 2022 se señala por Secretaría que el 11 de noviembre de 2021 se profirieron dos autos en este proceso, uno decidiendo un recurso y el otro resolviendo sobre un remanente y fijando una caución, sin embargo, por error humano se omitió la debida publicación de los autos, como tampoco se subsanó posteriormente mediante el envío de la respectiva providencia por correo electrónico.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

De cara al asunto bajo estudio, se tiene que el artículo 9 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se profirió el auto del 11 de noviembre de 2021, dispone:

¹ Constancia secretarial del 09 de mayo de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
[...]*”

Asimismo, el artículo 302 del CGP señala que, en el caso de autos emitidos por fuera de audiencia, quedarán ejecutoriados trascurridos 03 días desde su fecha de notificación, que para el caso de marras, debe ser electrónica conforme al citado decreto, cuya legislación fue acogida permanentemente a partir de la expedición de la reciente Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, abordando el caso concreto, se tiene que efectivamente el referido auto del 11 de noviembre de 2021 si bien se registró en las anotaciones tendientes a notificar por estado las providencias escritas emitidas en la misma fecha, tal como puede constatarse a partir de lo informado en constancia secretarial del 20 de septiembre de 2022 y en el listado fijado en el micro sitio del Juzgado², se puede evidenciar que el mentado auto, con el cual se requirió a la parte actora para que en un término perentorio prestara caución so pena del levantamiento de una medida cautelar, tal proveído no fue publicado para su consulta³ por las partes conforme se exige por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene que la misma no fue debidamente notificada y dicho error que se advierte involuntario, no se subsanó mediante el envío de la pieza procesal a los correos electrónicos de las partes, por lo tanto, el auto con el cual se fijó la caución no alcanzó su ejecutoria, aunado a que, tratándose de irregularidades derivadas de la falta de notificación de decisiones, el artículo 133 del CGP en su parte final establece que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...”* (Subraya el Despacho).

De esta forma, razón le asiste al apoderado actor cuando manifiesta que además de emitirse auto que fije caución, debe ser notificado, siendo

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>

³

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35724751/59304968/ESTADO+No.+054+DEL+12+DE+NOVIEMBRE+DE+2021+compressed+%281%29.pdf/b03053dd-06e6-47bf-bbb0-544405a2e8d2>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pertinente resaltar que ésta última parte no se cumplió mediante la inserción de la providencia en el estado fijado virtualmente, siendo ello suficiente para acoger el recurso en el sentido de reponer el auto recurrido de fecha 10 de febrero de 2022, por el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA, sobre el automotor de placa FWU-922 así como su dejación a disposición de otra autoridad por embargo de remanentes; en lo demás, el auto permanecerá incólume.

Asimismo, en aras de corregir la actuación y evitar futuras nulidades, es necesario dejar sin efectos el auto del 03 de febrero de 2022 el que si bien no fue recurrido dentro del término de ejecutoria, el Despacho advierte que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, dado que, al igual que el auto del 10 de febrero del mismo año no se tuvo en cuenta para su emisión que el auto de requerimiento para prestar caución del 11 de noviembre de 2021 no fue debidamente notificado, y reitérese, tanto el proveído del 03 de febrero de 2022 como el fecha 10 de febrero hogaño fueron emitidos precisamente para pronunciarse sobre la medida cautelar que pesa sobre el automotor de placa FWU-922 en relación con la caución exigida, y resáltese, los hechos que fundamentan los autos deben ser existentes a riesgo de incurrir en vicios en el procedimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado 03 de febrero de 2022 y **REVOCAR** el proveído del 10 de febrero de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, junto con el presente proveído, notifíquese en debida forma el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término concedido a la parte actora en auto del 11 de noviembre de 2021, e ingrésese el proceso oportunamente para verificar el cumplimiento de la correspondiente carga procesal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.-
Demandado: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00193-00.-

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al Oficio 1661 de agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, recepcionado vía correo electrónico, el veinte (20) de septiembre de los corrientes, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar que sean de propiedad del demandado, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, en este asunto no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del ejecutado, y que dentro del presente asunto se decretó el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado sobre el automotor de placa FWU-922, el cual, según prueba sumaria, ya fue retenido, por lo que se ha de tomar nota.

De otro lado, vista la solicitud presentada por el profesional del derecho, Dr. DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, como apoderado judicial de LEIDY AXENIS DELGADO GUZMÁN, quien actúa en representación del menor MATIUS ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO, consistente en que ordene el secuestro del automotor de placa FWU-922, allegando el poder conferido en debida forma y las pruebas sumarias de la retención del bien y de la representación del menor, sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, atendiendo a que no se allegado el informe de retención por parte de la Policía Nacional de Colombia – Seccional de Tránsito y Transporte del Huila, por lo que se ha requerir a dicha entidad para que proceda de conformidad.

Por último, frente a la solicitud de fijar caución en los términos del Inciso Quinto Artículo 599 del Código General del Proceso, por encontrarse acreditado de manera sumaria que es un tercero afectado con la medida cautelar decretada, se ha de ordenar al ejecutante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, preste caución del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, es decir, por **\$4'626.420,00 M/CTE.**, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado, **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Primero Civil de**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, en Oficio 1661 de agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Despacho adelanta, **ISABEL BORRERO RUBIANO**, contra el aquí ejecutado, **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA**, y **HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ PASTRANA**, bajo el radicado **41001-40-03-001-2018-00010-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **DR. DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 129.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **LEIDY AXENIS DELGADO GUZMÁN**, quien actúa en representación del menor **MATIUS ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO**, tercero afectado con la medida cautelar decretada, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, proceda a remitir el informe de retención del vehículo de placa **FWU-922**, dejándolo a disposición de este Despacho, conforme a lo ordenado en Oficio 0324 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Adviértase que el tercero interesado, allegó copia del acta de incautación donde consta que el 14 de agosto de 2021, se llevó a cabo la retención por parte del DT GUSTAVO ORTIZ LEBRO 090211, en el Municipio de Gigante (H), pero a la fecha, dicha autoridad, no ha dejado el vehículo a disposición de despacho judicial, en debida forma, allegando la documentación correspondiente.

Líbrese la correspondiente comunicación, adjuntando el oficio en mención.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante, **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, preste caución del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, es decir, por **\$4'626.420,00 M/CTE.**, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 54

Hoy 12 Nov

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA
Demandado:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **FERNANDO CULMA OLAYA**, contra la sociedad **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Según constancia secretarial que antecede¹, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 26 de mayo de 2022²; ni acreditó

¹ PDF53

² PDF52



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

gestión alguna tendiente a lograr la notificación personal de la sociedad demandada en la forma indicada en dicha providencia, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesta por **FERNANDO CULMA OLAYA** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Ernesto Villegas Cuéllar.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00463-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [27Liquidacion.pdf](#), aportada por la parte demandante, con la aclaración de que en los totales no son los valores ahí registrados porque no se hizo la deducción de los abonos hechos por el demandado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy **23 de septiembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Alexander Palomo Sarmiento.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00231-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito [18ParteActoralLegalLiquidacion.pdf](#) , aportada por la parte demandante.

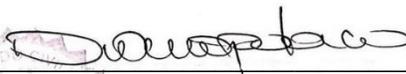
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 23 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00350-00.-

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin señalar las pruebas en las que se basará la resolución de la petición de nulidad presentada por la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para resolver la solicitud de nulidad, así:

1. PARTE DEMANDADA - SOLCITANTE DE LA NULIDAD

Documental: **Téngase** como pruebas documentales las aportadas con el escrito de petición de nulidad, obrantes en el documento 17 del cuaderno principal, expediente electrónico, las cuales se ponen en conocimiento de las partes y a las cuales se dará el valor que legalmente corresponda.

2. PARTE DEMANDANTE

Documental: **Téngase** como pruebas documentales las aportadas con el escrito por el cual la parte demandante se pronuncia frente a la petición de nulidad, obrantes en el documento 28 del cuaderno principal, expediente electrónico, las cuales se ponen en conocimiento de las partes y a las cuales se dará el valor que legalmente corresponda.

3. DE OFICIO

Documental: **Téngase** en cuenta todas las actuaciones adelantadas dentro de este proceso.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ALBERTO NOGUERA RINCÓN
Demandado:	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIÉRREZ Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00462-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **ALBERTO NOGUERA RINCÓN**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO Y GIOVANNI ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ**, librándose mandamiento de pago nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en PDF08, por las sumas pretendidas.

El demandado **FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO**, fue notificado a través de aviso, el 27 de julio de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial que antecede.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora, en escrito visible en PDF33 del cuaderno principal, manifiesta que desiste de continuar la demanda en contra de GIOVANNI ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora desiste de la demanda en contra del señor **GIOVANNI ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ**, el despacho procederá a aceptar la solicitud, por cuanto aún no se ha notificado y tampoco existe medidas cautelares en su contra. Lo anterior, en concordancia del artículo 314 del C.G.P. y ateniendo a la solidaridad de la obligación.

Así las cosas, la ejecución continuará solo en contra del señor **FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del señor **GIOVANNI ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ**, conforme lo antes anotado.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **ALBERTO NOGUERA RINCÓN**, y en contra de **FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), librado en el presente asunto.

3. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$ 2.800.000**. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado: WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00672-00.-

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin señalar las pruebas en las que se basará la resolución de la petición de nulidad presentada por la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para resolver la solicitud de nulidad, así:

1. PARTE DEMANDADA - SOLCITANTE DE LA NULIDAD

Documental: **Rechazar** de plano la solicitud de tener como prueba la grabación de audio presentada con la contestación de la demanda, obrante en documento 16 del expediente electrónico, cuaderno principal, ateniendo a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 29 de la Constitución, que señala que es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso, así: “El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales”.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, las grabaciones obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas, sin que hayan sido ordenadas por la autoridad competente de acuerdo con la Constitución y la ley, son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas de todo tipo de proceso, sin que, para el caso en estudio, se verifique alguna de las excepciones planteadas por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional¹, a saber: 1. Que se realice por la víctima de un delito o con su consentimiento. 2. Que capte el momento en que se comete el crimen. 3. Que tenga como finalidad preconstituir prueba del hecho punible². Para el caso en estudio, ninguno de estos requisitos se cumple ni se alega por el demandado, máxime cuando quien graba, no es víctima de su interlocutor, no existe estado de indefensión, siendo por el contrario una ilustración que un empleado público otorga de buena fe a un usuario de la administración de la justicia, resaltando que, el procedimiento ejecutivo, tiene sus etapas plenamente definidas en la ley y que precisamente la ley es conocida por todos, pues su desconocimiento no es excusa de su violación.

Por lo tanto, al no cumplirse con el derrotero que se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitución, es imperioso ignorar la referida documental

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 233 de 2007, 29 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, 11 de septiembre de 2013, radicación: 41790, Magistrado Ponente: María Del Rosario González Muñoz.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

obtenida con patente violación a derechos fundamentales y desconocimiento de las reglas del procedimiento ejecutivo.

2. PARTE DEMANDANTE

No solicitó pruebas.

3. DE OFICIO:

Téngase en cuenta todas las actuaciones adelantadas dentro de este asunto.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA. -
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001 -40-03-002-2021 -00699-00.-

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendarado 17 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que con anterioridad había aportado tanto el recibo del pago de registro del embargo sobre el bien objeto inmueble objeto del proceso como la constancia de notificación efectuada a la parte demandada, lo cual informó respectivamente en fechas 04 de febrero y 17 de febrero de 2022 al correo electrónico j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo tanto, aduce que el requerimiento efectuado por el Despacho en auto notificado por estado el 14 de enero del año en curso fue cumplido oportunamente.

Advierte que el sitio web de la Rama Judicial reporta dos correos electrónicos, a saber, j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co y cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, precisa que no fue sino hasta el auto que declaró el desistimiento tácito de la actuación cuando se dio cuenta que el primer correo solamente está habilitado para radicación de tutelas, pues en dicho sitio web no se indica la funcionalidad de cada uno, de manera que, pone de presente que como el cumplimiento del requerimiento se presentó a un correo oficial del juzgado da lugar al decaimiento del aludido desistimiento, pues un exceso en el formalismo soslaya el derecho de la parte actora, aspecto que sustenta en un planteamiento sobre el tema realizado por el profesor Hernán Fabio López Blanco en la obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. - PARTE GENERAL", así como en extractos de sentencias de la Corte Constitucional que aluden a los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica (T-020/00, T-642/04, T-295/99).

Por otra parte, se observa que la parte actora presentó sendas documentales para acreditar las diligencias realizadas, tendientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte accionada y a consumir



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la medida cautelar de embargo del inmueble objeto de persecución ejecutiva.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 09 de mayo de 2022, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, término que venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el Numeral 1º el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)".

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad

¹ Constancia secretarial del 25 de mayo de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << (...) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>

Se advierte que en el presente asunto, mediante proveído calendado 13 de enero de 2022 se libró auto desmandamiento ejecutivo, y concomitante con ello, por la naturaleza del proceso, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, adelantara las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada y del pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para consumir la medida cautelar ordenada en el presente asunto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Dicho requerimiento resultaba procedente, en razón a que no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, pues se trataba de una medida de embargo sobre el bien dado en garantía, la cual se persigue en estos asuntos y cuya acreditación es ineludible, junto con la notificación al demandado, para ordenar seguir adelante la ejecución o dictar sentencia de excepciones.

En el presente caso tal como se advirtió en constancia secretarial fechada 04 de marzo del presente año, que el demandante no acreditó las referidas cargas procesales, por manera que se impuso el deber de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso, sin condena en costas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el caso que nos ocupa, se tiene que dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, la parte demandante de un lado allegó las evidencias tendientes a cumplir la carga de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado al correo electrónico informado en la demanda (HJCRUZL@HOTMAIL.COM), en donde se observa que dicha carga se acreditó mediante envío de mensaje de datos en fecha 15 de febrero de 2022, y de otro lado aportó el recibo de fecha 25 de enero del mismo año sobre el pago de los gastos para que la respectiva oficina tome nota del registro de embargo, según memorial del demandante, sobre el inmueble de folio 200-167170².

De lo anterior se observa que la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, procedió a allegar las documentales con las cuales pretende acreditar el requerimiento procesal que el Despacho impartió al emitir mandamiento ejecutivo, cuyas gestiones son anteriores al vencimiento del término de los 30 días que le fueron concedidos para lo correspondiente, aspecto que es indicativo de ese deber demostrativo de haber asumido un mínimo de diligencia para que el proceso avance y que las diligencias sean idóneas para llegar hasta su culminación, por lo tanto, queda desvirtuada la conducta presunta del interesado en desistir tácitamente de la demanda, y en esa medida, el auto objeto de censura será revocado, no obstante, se le requerirá nuevamente para que allegue el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde se halle registrada la medida cautelar, pues es una carga procesal que debe ser satisfecha, de lo contrario el proceso no podría avanzar a la siguiente etapa, lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben cumplirse dicho requisito para el trámite de los procesos ejecutivos con garantía real.

Finalmente, se advierte a la parte actora que el Despacho, además de contar con atención presencial y telefónica al usuario, tiene implementado por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el micro sitio web³ en donde se indica con suficiente claridad el canal electrónico por el cual se reciben los escritos de las partes, así:

² Docs. 12, 13, 15 y 17, exp. electrónico).

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/97>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ESTADOS 2022

PARA VISUALIZAR EL ESTADO POR FAVOR DAR CLICK EN LA FECHA SUBRAYADA Y RESALTADA EN COLOR FLUORESCENTE

SEÑOR USUARIO: se le recuerda que el ÚNICO correo para recibir correspondencia es cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, para su información puede consultar aquí los canales de atención judicial del distrito y la radicación de demandas

Señor usuario, lo invitamos a consultar la pestaña de "avisos" en donde puede consultar la información pertinente a las notificaciones conforme a la modificación hecha por el Decreto 806 de 2020 y el pago de títulos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 17 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste el registro de la medida de embargo sobre el bien objeto de garantía real perseguido ejecutivamente, lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que debe cumplirse dicho requisito para continuar el trámite de los procesos ejecutivos con garantía real.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas sobre el cumplimiento de dicho término, así como del término con el que contaba la parte ejecutada para pagar y contestar la demanda y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00741-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré visto en las páginas 21 al 23 del archivo 01DEMANDA del cuaderno principal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado enero 27 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 25 de febrero de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, nicols1989@hotmail.com, el 23 de febrero de los corrientes, dejando vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia del 23 de agosto de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré allegado con el libelo introductorio, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	ARBAY AYA CICERO-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00040-00.-

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 10 de febrero de 2022 por el cual se negó la orden de aprehensión del bien dado en garantía.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se negó la orden de aprehensión de la garantía mobiliaria, por cuanto se evidenció que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 17 de diciembre de 2021, y que si bien, el aviso al deudor había sido remitido a la dirección electrónica indicada en el Registro de Garantías Mobiliarias (arbey.aya@correopolicia.gov.co) el día 20 de diciembre de 2021, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, no se observaba que dicho mensaje de datos hubiera sido entregado conforme al certificado E64538163-S de Lleida S.A. aliado de 4-72, por manera que el mismo no cumplía con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Adicionalmente, se advirtió al actor que el aviso físico que le fue enviado al deudor, se hizo a una dirección no inscrita en el formulario de ejecución, aunado a que de todas formas, se exige es la notificación electrónica conforme a la norma citada.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado actor interpuso recurso de reposición para que se revoque la misma y en su lugar se ordene la aprehensión de la garantía mobiliaria, para lo cual, luego de referir algunas obligaciones contractuales entre las partes, relievó que en la cláusula vigésima octava del instrumento correspondiente las partes acordaron que “... para todos los efectos legales que cualquier notificación, aviso, requerimiento, comunicación, etc., se realizará a cualquiera de las direcciones indicadas en el recuadro del deudor, garante o acreedor garantizado según corresponda, **teniéndose pro correctamente realizada**” <sic> (Negrilla y subraya del texto), lo cual no fue posible debido al resultado negativo de las notificaciones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, advirtió que también fue pactado por las partes en la cláusula séptima que el garante-deudor se encontraba obligado a informar y actualizar al Banco por escrito y oportunamente cualquier cambio de datos, con un mínimo de periodicidad anual, subrayando que, la entidad cumplió con el envío de la comunicación respectiva al deudor, quien por el contrario incumplió su deber de actualizar sus datos, pero que ello no puede constituirse en una forma de impedir hacer efectiva la garantía real.

Finalmente, señala que en el presente trámite el deudor no está en la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través de la formulación de medios de impugnación, dada la particularidad del trámite en donde se persigue es la entrega de la garantía mobiliaria y no se trata de una demanda formal.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 03 de mayo de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisados los argumentos de la parte recurrente, observa el Despacho que no aporta elementos que permitan infirmar la legalidad del auto recurrido, y por ello, de manera temprana se advierte que el recurso de reposición será despachado desfavorablemente.

En efecto, se tiene que la parte actora ninguna manifestación hace frente a la efectividad de la notificación del procedimiento de ejecución por pago directo reglada por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en ese punto, coincide con el Despacho, en cuanto a que el resultado de la notificación fue negativa, sino que su argumentación se orienta esencialmente, en refutar la carencia de obligatoriedad de la notificación para el presente procedimiento y los efectos legales que se alcanzan con la mera realización de las diligencias para el envío del aviso, al margen de la efectividad de la notificación, más

¹ Constancia secretarial del 09 de mayo de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cuanto se tiene en cuenta que el deudor, estando obligado contractualmente, no actualizó su dirección para recibir notificaciones.

Al respecto, el Despacho ha de precisar que la notificación resulta obligatoria y no solamente que el interesado adelante las diligencias tendientes a lograrla, pues es solo a partir de la notificación efectiva que se comienzan a contar los términos con los que cuenta el deudor para hacer sus manifestaciones en torno al monto de la obligación ante la entidad acreedora, además de decidir si voluntariamente entregan o no la garantía mobiliaria, conforme se señala en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, notificación que deberá ser ineludiblemente de manera electrónica tal como se señala en el numeral segundo ídem, procedimiento en el que no cabe otro tipo de notificación por ejemplo mediante curador ad-litem, previo emplazamiento.

Ahora bien, no es cierto que la imposibilidad de cumplir la formalidad aludida impida a la parte actora el ejercicio del derecho sustancial, cuando mucho tendrá que acudir a otro procedimiento que le permita la realización de la garantía real, a saber, el regulado en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso, en donde sí podrá solicitar la práctica de la notificación conforme a lo regulado en los artículos 291, 292 y 293 ídem, y lo recientemente establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por las anotadas razones, el recurso de reposición será negado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER el auto adiado 10 de febrero de 2022 por el cual se negó la orden de aprehensión de la garantía mobiliaria, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.
Causante: ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00143-00.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación al trabajo de partición allegado dentro de asunto¹.

II. ANTECEDENTES

Los señores **REYNIR MELLIZO FIERRO, LUZ MARY FIERRO, MILLER FIERRO, MYRIAM FIERRO, JOSÉ NELSON FIERRO**, en su calidad de hijos de la causante ENELIA FIERRO LEAL Q.E.P.D., y **ALEXANDER FIERRO NARVÁEZ, FLOR ISMELDA FIERRO NARVÁEZ, DAGOBERTO FIERRO NARVÁEZ y LIDA FERNANDA FIERRO NARVÁEZ**, en su calidad de hijos de DAGOBERTO FIERRO Q.E.P.D., hijo de la causante, ENELIA FIERRO LEAL Q.E.P.D., presentan demanda pretendiendo la apertura de la **sucesión doble intestada de ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA**.

De los hechos de la demanda² y los registros civiles de nacimiento de los señores REYNIR MELLIZO FIERRO, LUZ MARY FIERRO, MILLER FIERRO, MYRIAM FIERRO, JOSÉ NELSON FIERRO y DAGOBERTO FIERRO Q.E.P.D., se advierte efectivamente que estos fueron reconocidos como hijos del señor RAFAEL MELLIZO, excepto por MYRIAM FIERRO y JOSÉ NELSON FIERRO, quienes tan solo parecen allí como hijos de la causante ENELIA FIERRO LEAL, sin determinarse allí padre alguno, declarándose en los hechos de la demanda, que no son hijos del causante ARCADIO OYOLA.

De los registros civiles de nacimiento de los interesados, no cabe duda que tiene vocación hereditaria de **ENELIA FIERRO LEAL, más no de ARCADIO OYOLA.**, razón por la cual en auto de admisión y apertura de sucesión declarado dentro de este asunto el pasado 31 de marzo de 2022³, se les reconoció interés para intervenir en su *“calidad de hijos de la causante ENELIA FIERRO LEAL”*.

En la demanda, no se hace mención a persona alguna llamada a recibir la herencia del señor ARCADIO OYOLA, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales establecidos por la ley.

III. CONSIDERACIONES

Es importante recalcar que, el artículo 1398 del C. Civil dispone que, *“Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras*

¹ Archivo 34 expediente digital

² Hecho tercero de la demanda.

³ Archivo 18 expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes."

De otro lado, el art. 1820 ibídem, señala la disolución del matrimonio como una de las causales para disolución de la sociedad conyugal, hecho aquel que se puede dar por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, según lo dispuesto por el art. 152 de la misma codificación.

Hasta aquí es claro que la sociedad conyugal conformada por **ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA**, debe ser liquidada en esta oportunidad, si en cuenta se tiene que el matrimonio se disolvió con la muerte del señor **OLAYA**, quien falleció primero que aquella, y en la demanda no se informa que dicha liquidación se haya adelantado previo a este proceso de sucesión.

De la diligencia de inventarios y avalúos celebrada dentro de esta causa, se tiene que el único bien inventariado es el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**, del cual se desprende, según la anotación No. 1, que la señora FIERRO LEAL, lo adquiere por desenglobe mediante escritura pública No. 1.137 del 27 de abril de 1992, luego, claro es que dicho bien corresponde a un bien social, por haber sido adquirido durante la vigencia de esta.

En dicha diligencia de inventarios y avalúos, no se inventariaron bienes propios de la causante ENELIA FIERRO LEAL, como tampoco bienes propios del causante ARCADIO OYOLA.

Así las cosas, se tiene que, en esta causa, se debe liquidar la sociedad conyugal conformada por **ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA**, cuyo **único bien corresponde** al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**.

Ahora, el artículo 1832 del C. Civil, establece que la división de **bienes sociales** se debe ajustar a las reglas para la partición de los hereditarios, luego, para el caso que nos ocupa, se tiene que el inmueble debe ser partido en partes iguales a cada uno de los cónyuges a título de gananciales, de modo que a **NELIA FIERRO LEAL, le corresponde el 50% del inmueble, mientras que, a ARCADIO OYOLA, le corresponde el otro 50% del predio a título de gananciales.**

Revisando el trabajo de partición, se tiene que allí no se hace una liquidación de la sociedad conyugal, ni liquidación de la masa sucesoral de cada uno de los casuantes, recordando que se pidió la apertura de la sucesión doble e intestada tanto de ENELIA FIERRO LEAL como de ARCADIO.

El trabajo de partición fue así:

"IV.- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
ACERVO LIQUIDO SOCIAL \$ 54.000.000.00
MASA HERENCIAL \$ 54.000.000.00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SUMAS IGUALES: \$ 54.000.000.00

\$ 54.000.000.00 “

Así las cosas, se tiene que no se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, conforme a derecho. No se adjudicó a cada uno de los cónyuges, su cuota parte a título de gananciales.

Aunado a lo anterior, se tiene que la liquidación de la masa sucesoral, se efectuó de manera general, cuando son dos causantes, y que los interesados en esta causa, no son herederos del señor OLAYA, por las razones ya expuestas en líneas anteriores. De modo que, los demandantes, heredan el 50% que le corresponde a la señora ENELIA FIERRO LEAL, de sus gananciales, más no el 50% de los gananciales que obtuvo el señor OLAYA.

Lo anterior sirvió para advertir una anomalía presentada en el trámite de este asunto, y es que desde la demanda no se ha determinado si el señor OLAYA, tiene quien lo herede, sea de primer, segundo o tercer grado, advirtiendo que este último grado, se encuentra la cónyuge, señora EMELIA FIERRO LEAL, quien falleció después de aquel, no obstante la demanda no es expresas en señalar si el señor OLAYA dejó herederos distintos a su cónyuge, dejando a un lado el hecho de que, lo que sí está claro es que no tuvo hijos con la señora EMELIA FIERRO LEAL, porque así lo declararon los mismos demandantes.

Conforme a lo anterior, se ha de REQUERIR a la parte actora a fin de informe si, tiene conocimiento de si el señor OLAYA dejó descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, o hermanos que lo puedan suceder, en caso afirmativo, suministrar los datos para notificación, y los documentos respectivos que acrediten el parentesco, de ser posible.

En caso negativo, informarlo así, y que el partidor proceda a rehacer la partición: i) liquidando la sociedad conyugal conformada por los causantes, ii) liquidar la masa sucesoral de ARCADIO OLAYA, iii) liquidar la masa sucesoral de ENELIA FIERRO LEAL.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de informe si, tiene conocimiento de si el señor **ARCADIO OLAYA** dejó descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, o hermanos que lo puedan suceder, en caso afirmativo, suministrar los datos identificación y notificación, y los documentos respectivos que acrediten el parentesco, de ser posible.

En caso negativo, así informarlo. Para el efecto se les concede el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado.

SEGUNDO: ORDENAR, al partidor, en caso de que el señor OLAYA no haya dejado otro heredero distinto a la señora FIERRO LEAL, en su calidad de cónyuge, **REHACER** el trabajo de partición: i) liquidando la sociedad conyugal conformada por los causantes, ii) liquidar la masa sucesoral de ARCADIO OLAYA, iii) liquidar la masa sucesoral de ENELIA FIERRO LEAL.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: CONCEDER al partidor, el termino de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coonfie.
Demandado:	Leider Alfonso Durán Arrieta.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00160-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [18LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

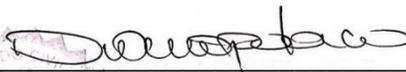
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 23 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	MI BANCO
Demandado:	ALDEMAR LOZANO ROMERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00254-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial visible en archivo PDF016, advierte el Juzgado que las excepciones de merito propuestas por el apoderado del demandado **ALDERMAR LOZANO ROMERO**, fueron presentadas de forma extemporanea.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha constancia secretarial, resaltando, que la contestacion se realizo dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho lapso empieza a correr dos dias despues de surtida la notificación conforme lo preve el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Que el razon, a ello tenia hasta el 16 de agosto para presentar escrito de execpciones.

De entrada, advirte el despacho la improcedencia de los recursos presentados por la parte pasiva, atendiendo que la actuacion cuestionada corresponde a una constancia secretarial, y no a una providencia emitida por el juez, las cuales son unicas decisiones suceptibles de recursos. (art. 318 y 320 CGP).

Ahora, en aras de aclarar la situacion planteada por la parte pasiva, se le informa que el día 28 de julio de 2022, en las instalaciones del despacho se notifico personalmente al señor **ALDEMAR LOZANO ROMERO**, tal como consta en PDF013, notificacion que se llevó a cabo conforme a los dispuetso por el articulo 291 del Código General del Proceso, el cual continua vigente.

Que debido a que actualmente, los procesos son electronicos, en el mismo acto de notificación se remitió inmediatamente al correo del demandado el link del expediente, para que tuviera acceso a las providencias notificadas, dejandose constancia que dicha remiision obedeció a solicitud del demandado quien suministró los datos de los correos electronicos, teniendo conocimiento en el acto del envío que se hacia en ese mismo momento, tal y como se dejó registrado en el acta de notificacion firmada por el demandado. Es de advertir que en el evento de haber infomado el señor LOZANO ROMERO, que no contaba con conrreo electronico, se le hubiera suministrado las copias fisicas del expediente, sin embargo, ello no fue asi, ateniendo a que el ejecutado contaba con dichos medios y asi lo solicitó, teniendo pleno conocimiento, en el acto, del envio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

del expediente, pudiendo observar igualmente el expediente en acto, siendo de su conocimiento lo que se le estaba notificando.

Ahora, si bien, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, refiere que la notificación se surte pasados dos días del envío del mensaje de datos, esta situación se tiene en cuenta cuando la notificación se realiza a través de correo electrónico, en todo su esplendor, esto es, cuando la boleta de notificación se envía a través de correo electrónico acompañada de los anexos de ley, situación que no se dio en este caso, teniendo en cuenta que el presente asunto, la notificación se llevó a cabo de manera personal en las instalaciones del despacho, esto en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., normatividad que se encuentra vigente, por lo que el término empezaba a correr al día siguiente.

Por lo anterior, si la notificación se realizó el día 28 de julio de 2022, haciéndose entrega del expediente de manera digital por así solicitarse en el acto mismo, el término que disponía la parte pasiva para pagar y/o excepcionar, era el 11 de agosto de 2022, tal como lo indicó la secretaría del despacho, de tal manera que, al no haberse presentado en tiempo el despacho las rechazará por extemporaneas.

De otro lado, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendarizado 09 de junio de 2022, en donde se requirió para que allegara el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **THP-956**, a fin de verificar el registro de la medida cautelar.

Que siendo esta actuación necesaria para continuar el curso del proceso, el despacho, procederá a requerirlo una vez más.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición y apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporaneas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RAMOS BURBANO**, para que actúe en representación del señor **ALDEMAR LOZANO ROMERO**, para los fines y facultades en el poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue el certificado del vehículo de placas **THP956** en donde se refleje el registro de la medida cautelar, o en su defecto, acredite el pago de las expensas necesarias ante la autoridad de tránsito para que expida dicho certificado (art. 593 del C.G.P), so pena de ordenar la terminación del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00320-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el pagaré visto en las páginas 30 a 37 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ** y **FLOR MARÍA ORJUELA PARDO**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-209785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 938 del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el tres (03) de junio de los corrientes, a la dirección electrónica de cada demandado, informada en el libelo introductorio¹, y según constancia de julio trece (13) de dos mil veintidós (2022), el término con que contaban para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y a cargo de **LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ** y **FLOR MARÍA ORJUELA PARDO**, tal y como se ordenó

¹ Correo electrónico: flormariaorjelapardo@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

en el auto de mandamiento de pago, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-209785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de los aquí demandados, **LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ y FLOR MARÍA ORJUELA PARDO**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-209785** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4'111.000.00**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	JUFAGRO S.A.S.
Demandado:	LUIS HERNAN MÉNDEZ CUÉLLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00323-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado el veintiséis (26) mayo de dos mil veintidós (2022), visible en PDF01 Cuaderno 2, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, para consumir la medida cautelar, referente al embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **368-3468**, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las cautelas decretadas dentro del presente asunto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de dicha medida, pues no efectuó



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

el pago requerido, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-34683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T), denunciado como de propiedad de la parte demandada, **LUIS HERNÁNDEZ CUÉLLAR**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	JUFAGRO S.A.S.
Demandado:	LUIS HERNAN MÉNDEZ CUÉLLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00323-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **LUIS HERNÁN MÉNDEZ CUÉLLAR**, el despacho habrá de requerirla para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **LUIS HERNÁN MÉNDEZ CUÉLLAR**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00374-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no acreditó el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para la consumación de la medida, lo cual se requiere para poder seguir adelante la ejecución, si en cuenta se tiene que es un proceso ejecutivo con garantía real (Artículo 468 del Código General del Proceso), el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar decretada en auto calendarado junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	GUILLERMO FLOREZ PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00438-00

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **GUILLERMO FLOREZ PERDOMO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **GUILLERMO FLOREZ PERDOMO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.-
Demandado:	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00524-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y revisado el auto calendado septiembre ocho (08) de los corrientes, advierte el Despacho, que el mismo presenta un yerro por alteración de palabras, en las consideraciones, y en la parte resolutive, en lo relacionado con el nombre de la parte demandante, ya que se indicó como tal BANCOLOMBIA S.A., y no quien instaura la demanda ejecutiva, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

De otro lado, conforme a lo manifestado en el libelo introductor, se ha de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que el embargo decretado en el numeral segundo del auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), es a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A.

Por último, atendiendo a la interrupción del término otorgado en el numeral sexto del auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Artículo 118 del Código General del Proceso, comiencese a correr el mismo, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero del auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así,

“PRIMERO: *Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**¹, las siguientes sumas de dinero:*

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 8112 320026012

1.- *Por la suma de **\$62'267.874,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.*

¹ De conformidad con el endoso en propiedad otorgado por BANCOLOMBIA S.A.
*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 02 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 8112 320026012

1.- Por la suma de **\$596.152,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de marzo de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$652.987,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de febrero de 2022² al 11 de marzo de 2022³.

2.- Por la suma de **\$602.032,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de abril de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$647.106,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de marzo de 2022⁴ al 11 de abril de 2022⁵.

3.- Por la suma de **\$607.970,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de mayo de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$641.168,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de abril de 2022⁶ al 11 de mayo de 2022⁷.

² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

³ Fecha de vencimiento de la cuota.

⁴ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁵ Fecha de vencimiento de la cuota.

⁶ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁷ Fecha de vencimiento de la cuota.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.- Por la suma de **\$613.967,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de junio de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$635.171,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de mayo de 2022⁸ al 11 de junio de 2022⁹.

5.- Por la suma de **\$620.023,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de julio de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$623.115,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de junio de 2022¹⁰ al 11 de julio de 2022¹¹."

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, que la medida cautelar de embargo preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-211448** y **200-211496**, denunciados como de propiedad del demandado, **MIGUEL ANTONIO GUEVARA BARRIOS**, decretada mediante auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), es a favor de la aquí demandante, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS-**, en calidad de endosataria de **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: A partir del día siguiente a la notificación de este proveído, comiencese a correr el término otorgado en el numeral sexto del auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), de

⁸ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁹ Fecha de vencimiento de la cuota.

¹⁰ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

¹¹ Fecha de vencimiento de la cuota.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Artículo 118 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el mismo.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A..-
Demandado: TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00537-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y revisado el auto calendado primero (01) de septiembre de los corrientes, advierte el Despacho, que el mismo presenta un yerro por omisión de palabras, en lo relacionado con el número del título valor base de ejecución, toda vez que se indicó como tal, **PAGARÉ 9.967.538**, siendo correcto, **PAGARÉ 9.967.538 – 100017726**, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así,

***“PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

A. PAGARÉ 9.967.538-100017726

*1.- Por la suma de **\$59'350.141,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.*

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE..-
Demandado: KAREN CORREA MANCHOLA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00548-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, atendiendo el escrito allegado, sin embargo, revisado el mismo, se avizora que no se subsanaron las irregularidades advertidas en el auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), toda vez que, el poder no tiene presentación personal (Artículo 74 del Código General del Proceso), y que si bien, tiene antefirma, para presumirse auténtico, debe contener la prueba (trazabilidad) de la remisión del proceso, desde el correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020), lo cual no se adjuntó.

Como se indicó, si bien la demanda viene acompañada de un pantallazo del mensaje de datos del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), denominado "Fwd: PODERES PRESENTACIÓN 08/08/2022", en el listado de poderes allegados, no se evidencia el nombre de la demandada.

En ese orden, y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha abril 21 de 2022, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **KAREN CORREA MANCHOLA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK
COLPATRIA S.A..-
Demandado: LUZ MARINA PRIETO CARDOZO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00551-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA PRIETO CARDOZO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MATEO BARRIOS LUNA
Demandado: NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00552-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 16 de septiembre de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 08 de septiembre del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente la presente demanda **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** propuesta por **MATEO BARRIOS LUNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO** y **GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
- 2. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-
Demandante: ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA.-
Demandado: JUAN CAMILO NIETO LEAL Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00554-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendaro septiembre ocho (08) de los corrientes, ya que no se realizó el juramento estimatorio en debida forma, pues no se discriminan cada uno de los conceptos solicitados ni la fórmula matemática empleada para calcular las sumas pedidas por daño emergente, ya que solo se indica un valor total, sin señalar a que corresponde, es decir, no cumple con las exigencias del Numeral 7 del Artículo 82, en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA**, mediante apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO NIETO LEAL** y **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – NULIDAD CONTRACTUAL
Demandante: GERMAN ANDRES GARRIDO
Demandado: HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00560-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, así como fueron allegados los anexos que trata los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal de NULIDAD DE CONTRATO propuesta por **GERMAN ANDRES GARRIDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCON**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar.

Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SÉPTIMO. Previo a realizar el correspondiente estudio de la medida cautelar previa solicitada, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con la misma, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.173.579,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado HECTOR REPIZO RAMIREZ identificado con C.C. 83.090.744 y portador de la T.P. 131.090 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de parte actora en los términos y para los fines previstos en el poder allegado (pág. 18-19, Doc. 03 exp. electrónico, alojado en el OneDrive del Juzgado).

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	RODRIGO GONZÁLEZ SILVA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00564-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, teniendo el escrito de subsanación presentado dentro del término, sin embargo, del mismo, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre 08 del año 2022, toda vez que no se allegó el certificado de tradición del vehículo de placa **EOO829**, y que si bien, como lo manifiesta no obedece a un requisito contemplado en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto 1835 de 2015, lo cierto es que, se requiere para verificar la propiedad del automotor así como de la vigencia de la garantía, en armonía con lo dispuesto por normas complementarias art. 467 y 468 del C.G.P..

Adviértase que, si bien en el libelo introductorio se adjuntó la Consulta Automotores expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, este es un documento distinto, ya que el certificado de tradición del vehículo lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el primero, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y solo refleja la situación del automotor, y como quiera que es una búsqueda en una base de datos, no se tiene certeza de su veracidad si en cuenta se tiene que no tiene fecha de su última actualización.

En ese orden, al no subsanarse las irregularidades advertidas, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, siendo deudor **RODRIGO GONZÁLEZ SILVA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS
Demandado: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00569-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARTHA CECILIA GAONA SALINAS, presentó demanda de **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, contra **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero que fueron ordenadas en sentencia del 23 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la documental aportada como título ejecutivo (Doc. 01, págs. 31-36, C. 1 del exp. electrónico), se tiene efectivamente se trata de una sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, y por lo tanto, es a éste a quien le corresponde, de manera privativa, adelantar el proceso de ejecución por las obligaciones que de la providencia se puedan derivar.

En efecto, el artículo 306 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

conciliación o transacción aprobadas en el mismo." (Negrillas fuera de texto).

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

De tal manera, que es diáfana la competencia privativa del juez de conocimiento que actuó en primera o única instancia, para conocer de la ejecución de la sentencia que emitió, y así ha sido reafirmado pacíficamente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en los siguientes términos:

"Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306, se establece una atribución especial de competencia.

Por tales razones es el artículo 306 y no el canon 28, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en providencias como aquella de la cual se cita el siguiente extracto:

*...Dentro de los diversos fueros que el legislador tiene en cuenta para adscribir la competencia para conocer los litigios se encuentra el de atracción, en virtud del cual asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido... Se enmarca en el fuero en comento la previsión del artículo 306 ejusdem, que **sin distinción de la naturaleza del proceso donde se ha dictado la sentencia**, señala que cuando en ella se (...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (CSJ AC7937-2016, 22 Nov. 2016, Rad.2016-02629-00) (negrilla del despacho)*

4. El caso sub judice, a partir del examen de las diligencias se constata que el proceso originario en el cual se produjo la liquidación cuyos valores ahora se cobran ejecutivamente, fue tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira; luego, ese despacho tiene la competencia privativa y exclusiva para adelantar y llevar a término la ejecución referida."

Por lo referido, se remitirá el expediente al el Juzgado Segundo de Familia de Neiva para que asuma el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, auto AC767-2017, Radicación n.º11001-02-03-000-2016-03581-00, fechado catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda de **EJECUCIÓN DE SENTENCIA** formulada por **MARTHA CECILIA GAONA SALINAS** y en contra de **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que asuma el conocimiento del asunto.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

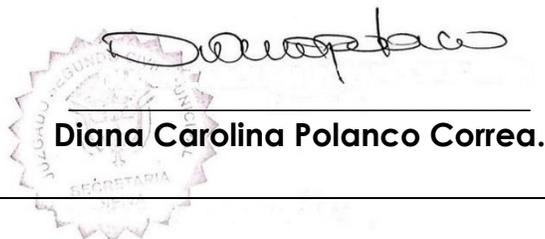
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.
Demandado:	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00571-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, la cual ha sido rechazada por competencia territorial por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Palermo-Huila, bajo el argumento que la ciudad de Neiva, sede de este Despacho, es el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, el Juzgado avoca competencia del asunto, pero no por la razón aducida por la mencionada autoridad, sino porque quien demanda es una entidad pública y por lo tanto, la regla de competencia prevista en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, la cual resulta prevalente,

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(...)”

No obstante, se negará el mandamiento, bajo las siguientes consideraciones.

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta No. 54738939, 55094236, 55444659, 55833098, 56058097, 56445933, 56782917, 57171868, 57514524, 57866093, 58258443, 58540893, 58957048, 59300548, 59655470, 60017062, 60441559, 60742255, 61103846 y 61463977, correspondientes a la cuenta de servicio No.945617914, por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Así las cosas, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“(...) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial."

En similar sentido, los artículos 147 y 148 ídem se dispone:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán** servicios no prestados, tarifas, ni **conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos**, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”* (Negrillas fuera del texto).

Así las, se tiene que son requisitos esenciales de la factura de servicios públicos domiciliarios, los señalados por la ley y el contrato de condiciones uniformes, siendo preciso indicar que dicho documento fue allegado al proceso y el cual prevé los siguientes requisitos:

“CLÁUSULA 25. REQUISITOS DE LA FACTURA: *La factura expedida por la EMPRESA deberá contener como mínimo la información exigida por la regulación de la CREG.*

a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- k) Valor de las deudas atrasadas.
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- p) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, p."

Pues bien, revisadas las facturas presentadas como títulos base de la ejecución, puede observar el Despacho que no cumplen a cabalidad con los requisitos esenciales, en la medida que no se señala el "i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.", siendo este un aspecto que la ley no supe, como por ejemplo en el caso de los intereses corrientes y moratorios que es posible subsanarlo a partir de lo previsto en el artículo 36 numeral 3 la Ley 142 de 1994. De hecho, el espacio dispuesto dentro del formato de las facturas para tales efectos, se encuentra vacío, no fue diligenciado por la prestadora del servicio; por lo tanto, como las facturas no cumplen a cabalidad con los presupuestos legales y contractuales, no es viable tenerlas como válidas para adelantar el recaudo de las sumas allí registradas, por vía del procedimiento ejecutivo.

No debe dejarse de lado que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por lo tanto, no se está ante una obligación clara, porque siendo obligación de la entidad indicar el consumo, promedio de consumos anteriores (06) meses y otros aspectos, al no hacerlo, incumple con las exigencias de la ley y las establecidas en el contrato de condiciones uniformes, lo que impide que el usuario identifique con claridad la obligación que presuntamente se ha causado, y por ende, no concurren los requisitos exigidos en el artículo 422 ídem, que permitan al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **Negar** el mandamiento ejecutivo solicitado.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el proceso, previas las constancias de rigor en el software de gestión judicial.

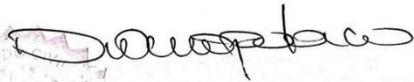
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

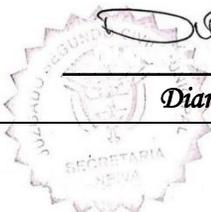
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA.-
Demandado:	HUMBERTO FALLA CARTAGENA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00582-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO FALLA CARTAGENA** como heredero determinado, y a los herederos indeterminados del causante **HUMBERTO FALLA RODRÍGUEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio de la parte demandada, desconociéndose el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, con la advertencia de no se pueden confundir el domicilio con la dirección donde recibe notificaciones toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹.
2. Se señala como parte demandada a HUMBERTO FALLA CARTAGENA como heredero determinado y a los herederos indeterminados de HUMBERTO FALLA RODRÍGUEZ, y visto el título valor base de ejecución se tiene que, el deudor es HUMBERTO FALLA CARTAGENA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.696.099, y no HUMBERO FALLA RODRÍGUEZ.

En ese orden, se deben ajustar las partes, hechos, pretensiones, y demás requisitos a que haya lugar, en cumplimiento del Artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.

3. La parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 1/1, solicitando capital, intereses de plazo y moratorios, y si bien señala el límite temporal de estos últimos, no indica la tasa aplicada para la liquidación de los intereses de plazo causados y pendientes de pago.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a **CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 156.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE.-
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00585-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica la dirección física donde reciben notificaciones, la parte demandante, su apoderado judicial y la entidad demandada, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. La póliza de seguro No. AA002613 allegada, no es legible, por lo que se debe allegar dicho documento completo y comprensible, en cumplimiento de los preceptos normativos consagrados en el Numeral 6 del Artículo 82 y en el Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, atendiendo a que la parte demandante es quien tiene la carga de probar el hecho alegado (Artículo 167 Ibidem).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CHÁVARRO USECHE**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **129.204** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	LINDARIA FLORIAN ARDILA.-
Demandado:	EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00588-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LINDARIA FLORIAN ARDILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica el número de identificación de las partes, desconociéndose el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se cita como fundamento de derecho, el Código de Procedimiento Civil, desconociéndose que se encuentra derogado, estando vigente el Código General del Proceso, por lo que se deben ajustar, dando cumplimiento al requisito contemplado en el Numeral 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se indica la dirección electrónica de las partes (demandante y demandado), donde reciben notificaciones personales, de conformidad con lo señalado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a **JORGE LUIS CAICEDO ESTUPIÑAN**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 310.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	JOSÉ LUIS DÍAZ VILLARRAGA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00591-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ LUIS DÍAZ VILLARRAGA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré Sin Número suscrito el 03 de abril de 2017, solicitando capital, intereses corrientes y moratorios, donde si bien señala el valor de cada ítem, no se indica el límite temporal, ni la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, y que si bien, se acompaña de un pantallazo del mensaje de datos con asunto "PRIVADO PODERES 24 DE AGOSTO" del veinticuatro (24) de agosto de los corrientes, no se tiene certeza que el mismo contenta el mandato otorgado para tramitar la demanda de la referencia.

Adviértase que, en el mandato no se indica claramente ni identifica el asunto del mismo, ya que no se relación el título valor base de ejecución, incumpliendo los preceptos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	LINA MARÍA SUÁREZ ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00593-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARÍA SUÁREZ ROJAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante pretende perseguir el pago de una obligación en dinero, contenida en la Escritura Pública 2207 del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-171461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, interponiendo la presente demanda ejecutiva con garantía real, contra LINA MARÍA SUÁREZ ROJAS, solicitando que se libre mandamiento de pago por las cuotas en mora, sus intereses corrientes, y moratorios, seguro, capital acelerado junto con los intereses moratorios, donde si bien señala la tasa de interés aplicable para su liquidación, no señala los límites temporales de los intereses corrientes respecto de cada cuota pedida.

Asimismo, no se señala el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se allega el certificado del registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, respecto del folio de matrícula inmobiliaria 200-171461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 84 ídem.

Se advierte que, el certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (01) mes, y que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

hipoteca, y en ese orden, en el evento en que se presente una modificación en la parte ejecutada, se deben realizar los respectivos ajustes en los fundamentos fácticos, pretensiones, y/o poder, entre otros, cumpliendo con los requisitos contemplados en los Artículos 74, 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso y las modificaciones de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a **EDUARDO TALERO CORREA**, abogado titulada, portador de la Tarjeta Profesional 219.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del Contrato de Consorcio SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURÍDICA, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO: AUTORIZAR a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y retirar oficios y solicitar el desarchivo del proceso, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR.-
Demandado:	EDGAR GARZÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00596-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **EDGAR GARZÓN**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO No. _____, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'340.191,61 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, mediante apoderado judicial, contra **EDGAR GARZÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante: FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ.-
Demandado: ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00599-00.-

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, mediante apoderada judicial, convocando a **ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del solicitante, al profesional del derecho, **DR. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 217.411 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa